REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2016-00133

Tunja, 28 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA YOLANDA PATIÑO OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDCIAL
RADICACIÓN: 150013333009**201600133** 00

Procede la titular de este Despacho a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 130 de la ley 1437 de 2011:

> *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (…)"*

El artículo 141 del C. G. del P. establece:

> ***… "Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior,*** *el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.* ***(…)"***

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

> ***…"Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> 1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite."*
>
> ***(…)***

Ahora bien en el caso concreto, se observa que en audiencia inicial de 11 de mayo de 2017 (Fls. 90 a 92 – CD Fl. 93) se decretó como prueba la copia íntegra y legible del expediente de reparación directa No. 15693333100220100000 00, el cual fue allegado mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el día 12 de junio del año en curso, revisada la prueba se observa que cuando la suscrita Jueza se desempeñó como Procuradora 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, emitió concepto judicial ante el Tribunal Administrativo de

Boyacá dentro del mismo (Anexo 1 Fls. 171 a 174), proceso que a su vez originó el presente medio de control.

Razón, que en concepto del Despacho pudiere imposibilitar la continuación del trámite de las diligencias por considerarse que se materializa la causal de impedimento establecida en el numeral 2 del artículo 141 del C. G. del P. según la remisión permitida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, hasta que el Juzgado que sigue en turno, ello es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja resuelva el impedimento planteado.

Así las cosas y como quiera que se encontraba fijada como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día 29 de junio del año en curso, procede el Despacho suspender la fecha el desarrollo de la misma hasta tanto no se resuelva el impedimento.

Fundado en lo anterior, la titular de este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Declarase impedida para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remite el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

TERCERO.- Suspender la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 26, de hoy 29 JUN 2017

siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,